



Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Estados Unidos

Ficha Descriptiva

MITOS Y REALIDADES SOBRE LAS INHABILITACIONES

Desde el año 2000 la Contraloría General de la República ha declarado la responsabilidad administrativa a más de 700 funcionarios y particulares relacionados con entes públicos.¹ De acuerdo a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR) esta declaratoria implica una serie de sanciones administrativas que, dependiendo de la gravedad del daño al patrimonio público, pueden incluir la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, por un período de tiempo. Esta Ley fue aprobada en la Asamblea Nacional en el 2001, por la mayoría de los diputados incluyendo representantes de partidos políticos de la oposición. También fue aprobada por el antiguo partido del alcalde Leopoldo López, Primero Justicia.²

Sin embargo, en el marco de las elecciones regionales del 2008, un sector de la oposición venezolana está desvirtuando los esfuerzos del Gobierno contra la corrupción, que se enmarcan en convenciones internacionales que Venezuela ha ratificado (ante la OEA en 1996, y ante la ONU en 2004) y en la Constitución y las leyes de la República. **Al respecto, es necesario aclarar:**

1.- La inhabilitación para ejercer cargos públicos es una sanción administrativa y no política.

2.- La Contraloría ha sancionado a más de 700 funcionarios públicos desde el 2000 por hallarlos culpables de corrupción. Actualmente, hay 260 personas inhabilitadas para ejercer funciones públicas, **la mayoría está ligada a partidos de**

la coalición de gobierno³. Es importante resaltar que las sanciones impuestas por la Contraloría General de la República resultan de un cuidadoso proceso de juicios y auditorías que permiten la defensa del acusado en cada paso, incluyendo una audiencia pública.

4.- **El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) se pronunció sobre casos de inhabilitados en el 2005 y el 2008**, estableciendo en la jurisprudencia que los inhabilitados deben terminar su período y las sanciones aplicarán una vez terminado dicho lapso. **El 5 de agosto de 2008, el TSJ dictaminó que el artículo 105 de la LOCGR es constitucional.** El proceso para el establecimiento de las sanciones de parte de la Contraloría General de la República fue encontrado acorde con el respeto al debido proceso de los sancionados.

Aclarados estos aspectos, a continuación revisaremos algunos de los mitos que se están manejando sobre este caso:

MITO: Privación de los derechos políticos es lo mismo que una inhabilitación administrativa.

REALIDAD: Los funcionarios que son encontrados culpables de actos de corrupción pueden ser sancionados a través del código penal, civil o administrativo. La privación de los derechos políticos se refiere a una situación legal en la cual un ciudadano pierde algunos derechos políticos como parte de una sentencia de un tribunal, debido a una acción penal o civil. La cual también puede incluir la inhabilitación del ejercicio de cargos públicos.

¹ Contraloría General de la República, "Contraloría General de la República no inhabilita políticamente," February 29, 2008.

<http://www.cgr.gov.ve/smc/articulos/noticia262.htm>

² Gaceta Oficial 37.347.

<http://www.tsj.gov.ve/gaceta/gacetaoficial.asp>

1099 30th Street, N.W., Washington DC., 20007 <http://www.venezuela-us.org> Tel: (202) 342-2214 Fax: (202) 342-6846

³ Contraloría General de la República.

http://www.cgr.gov.ve/smc/pdf/Sanciones/INH_SANC.pdf



Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Estados Unidos

La inhabilitación de naturaleza administrativa para ejercer cargos públicos es una medida que en la legislación venezolana acompaña las sanciones relacionadas con cargos de corrupción.

Esta medida es una facultad inherente al Contralor General de la República y tiene su **base constitucional en el artículo 289 de la Constitución de la República**. Este artículo establece la facultad del Contralor General para inspeccionar y fiscalizar los organismos y personas jurídicas del sector público, practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público y **aplicar las sanciones administrativas conforme con la Ley**. Finalmente, la facultad de aplicar concretamente las inhabilitaciones temporales está establecida en el artículo 105 de la LOCGR.

MITO: Las sanciones no pueden ser dirigidas a funcionarios electos.

REALIDAD: Según artículo 9 del artículo 105 de la LOCGR y el artículo 21 de la Ley contra la Corrupción, **las facultades de supervisión y sanción del Contralor recaen también sobre funcionarios electos.**

MITO: Los acusados no gozan del debido proceso.

REALIDAD: Los acusados gozan de todos los derechos que la Ley confiere, incluyendo el derecho a la defensa. El procedimiento que se sigue para la determinación de responsabilidades consta de ocho pasos: 1) Apertura del procedimiento, 2) Notificación del auto de apretura a los imputados, 3) Audiencia oral y pública, 4) Decisión de responsabilidad administrativa, 5) Recurso de consideración, 6)

Imposición de sanciones, 7) Recurso de Reconsideración, 8) Ejecución de la sanción.⁴

Adicionalmente, los acusados pueden apelar la decisión. Algunos de los acusados han ejercido ese derecho.

MITO: La mayoría de los sancionados pertenecen a partidos políticos de la oposición.

REALIDAD: Actualmente están inhabilitados para ejercer la función pública 260 funcionarios públicos. Al verificar los nombres de los sancionados, se comprueba que la mayoría está ligada a toldas políticas de la coalición del gobierno, incluyendo algunas personalidades.⁵ **La Contraloría General impone sanciones basadas en hechos objetivos y no en afiliaciones políticas.**

MITO: El alcalde de Chacao, Leopoldo López, fue sancionado para coartar su posibilidad de optar a otros cargos públicos.

REALIDAD: El alcalde Leopoldo López recibió una sanción de carácter administrativo, que consiste en la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, **de acuerdo al artículo 289 de la Constitución** y el artículo 105 de la LOCGR. La sanción le fue impuesta después de seguir un largo procedimiento, durante el cual, el imputado **tuvo oportunidad de probar su inocencia, pero no lo logró.**

El Alcalde López fue sancionado por dos casos, el primero relativo a tráfico de influencia y el segundo a malversación de fondos públicos.

⁴ Ley Orgánica de la Contraloría. Capítulo IV. Sobre el procedimiento para la determinación de Responsabilidades. <http://www.mintra.gov.ve/legal/leyesorganicas/lcontraloria.html>

⁵ Contraloría General de la República http://www.cgr.gov.ve/smc/pdf/Sanciones/INH_SANC.pdf



Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Estados Unidos

Primer caso: El 23 de diciembre de 1998, PDVSA asignó 60 millones 600 mil bolívares en calidad de donación a la asociación Civil Primero Justicia (la cual devino en un Partido Político en el año 1999). La funcionaria encargada de estas asignaciones era la ciudadana Antonieta Mendoza de López, en aquel entonces Gerente de Asuntos Públicos de PDVSA (Madre del Alcalde López). Al mismo tiempo, el actual Alcalde fungía como funcionario de planta de PDVSA y era parte de la directiva de la Asociación Civil Primero Justicia. Este caso fue documentado por la Contraloría General de la República entre 1998 y 2001.

Segundo caso: la Contraloría determinó que el ciudadano Leopoldo López, en su gestión como alcalde del Municipio Chacao durante el año fiscal 2002, traspasó arbitrariamente dineros presupuestados y asignados a determinadas áreas, para cubrir gastos de otra índole, vulnerando los procedimientos y leyes que regulan el ejercicio fiscal y presupuestario.

MITO: El ciudadano Leopoldo López ha introducido un amparo para probar su inocencia.

REALIDAD: El ciudadano Leopoldo López no ha negado su culpabilidad. El amparo introducido en el Tribunal Supremo de Justicia es contra la sanción que le corresponde por los delitos cometidos, es decir en contra del artículo 105 de la LOCGR. Igualmente, amparos introducidos por otros voceros de la oposición intentan utilizar artículos 42 y 65 de la Constitución para invalidar las sanciones establecidas en el artículo 105 de la LOCGR. En ningún momento se cuestiona la culpabilidad de los inhabilitados por cargos de corrupción.⁶

⁶ Iralis Fragiell, "Goicochea interpone amparo en el TSJ contra inhabilitaciones", El Universal, 18 de junio de 2008. http://buscador.eluniversal.com/2008/06/18/pol_ava_goicochea-interpone_18A1694681.shtml

MITO: La sanción contra el ciudadano Leopoldo López se introdujo este año, para evitar su participación en las elecciones.

REALIDAD: Los procedimientos y las sanciones aplicadas al Alcalde López datan del año 2004 y fueron publicadas en Gaceta Oficial número 38.455 y número 5.817 (Extraordinario). Estas no son medidas recientes ni motivadas a la coyuntura político-electoral del país. Por el contrario, las sanciones del Alcalde López debieron hacerse efectivas en el año 2005, pero gracias a una Sentencia de la Sala Constitucional que determinó que las sanciones solo pueden ser ejecutadas una vez el funcionario público electo finalice su periodo. De esta manera, López puede continuar en sus funciones hasta enero de 2009, pero no puede volver a ocupar un cargo público hasta que su sanción expire. Esto es lo que se conoce en el derecho como **incompatibilidad sobreviniente**, ya que es ilógico que un ciudadano se postule a un cargo público si de ser electo no podría ocupar dicho cargo.

En Febrero de 2008, el Contralor General de la República Clodosbaldo Russian consignó, formalmente, al Consejo Nacional Electoral (CNE) los nombres de aquellas personas que habían sido objeto de la Sanción de Inhabilitación para el Ejercicio de la Función pública.

A partir de ese momento, el Alcalde López ha rechazado la medida, iniciando un campaña de descrédito contra las Contraloría General de República y se ha declarado como un perseguido político, alegando que se le están cercenando sus derechos políticos sin sentencia firme previa.

Sin embargo, el Alcalde Leopoldo López, no está inhabilitado para el ejercicio de sus Derechos Políticos, ya que en su caso no convergen los supuestos constitucionales de los Artículos 42 y 65 de la Constitución Nacional. Su caso está basado en los artículos 25 y 289 numeral 3 de la



Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Estados Unidos

Constitución, el artículo 105 de la LOCGR y el artículo 21 de la Ley contra la Corrupción, en los cuales se configura la determinación de responsabilidad administrativa.

Además, la LOCGR no es una Ley muy novedosa para Venezuela. La Contraloría General de la República ha tenido el poder de inhabilitar funcionarios electos desde 1975. En una entrevista reciente, el Contralor General de la República, Clodosvaldo Russián, explicó que “la Ley de 1984, bajo la presidencia de Jaime Lusinchi y la Ley de 1995, bajo la presidencia de Rafael Caldera, contenían las mismas regulaciones”.⁷

MITO: La Corte Suprema de Justicia no es independiente y toma decisiones sesgadas políticamente.

REALIDAD: el 5 de agosto de 2008, el Tribunal Supremo de Justicia dictaminó que el artículo 105 de la LOCGR es constitucional. Al contrario de esta ocasión, en el 2005, el TSJ decidió hasta cierto punto en contra del gobierno al establecer que, en el caso de funcionarios electos, las sanciones de la Contraloría General de la República no podían aplicarse hasta que los funcionarios terminasen su período. Ambas decisiones constituyen un ejemplo de la independencia del TSJ.

En la decisión del 5 de agosto, el TSJ determinó que el Artículo 42 de la Constitución no previene limitaciones legítimas a derechos políticos, tal como son establecidas por otros poderes públicos. Sobre el artículo 65 de la Constitución, el TSJ estableció que la Asamblea nacional tiene el

derecho de establecer leyes que ratifiquen el uso de sanciones administrativas.⁸

En relación a esta decisión, el Contralor General de la República señaló: “ En 2004 hubo una primera sentencia y en 2005 una aclaratoria en la que se reconoció la facultad de la Contraloría para inhabilitar(...) en 2006 hubo una tercera sentencia del magistrado Francisco Carrasquero López, en 2008 la Sala Político Administrativo ya se ha pronunciado y ésta creo pone punto final a lo que venía siendo controvertido por sectores de la oposición”.⁹

Como resultado de esta decisión, las sanciones establecidas por la Contraloría General de la República se mantienen. Los inhabilitados tienen el derecho de apelar directamente a la Contraloría para revertir las sanciones.¹⁰

●
Para mayor información, visite nuestra página

Web: <http://www.venezuela-us.org/es>
prensa@venezuela-us.org

Síguenos en Twitter
(@VzlaEmbassyUS),

hágase nuestro amigo en Facebook
([facebook.com/vzlaembassyus](https://www.facebook.com/vzlaembassyus))

**Prensa y Comunicaciones – Embajada venezolana
en EEUU**

11 de agosto 2008

⁷ “Contralor Russián afirma que las inhabilitaciones no son nuevas en Venezuela”, 17 de julio de 2008.
[http://www.abn.info.ve/go_news5.php?articulo=141258&lee=Array\[0\]](http://www.abn.info.ve/go_news5.php?articulo=141258&lee=Array[0])

⁸ “TSJ avala constitucionalidad de inhabilitaciones”, El Nacional, agosto 5 2008. http://www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/38917

⁹ “Contralor celebra decisión del TSJ sobre inhabilitaciones”, http://www.el-nacional.com/www/site/p_contenido.php?q=nodo/38936

¹⁰ Ibid.